

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de abril de 2021

**Expediente No.** : 110013342047202100011300  
**Accionante** : FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y SERVIDORES PÚBLICOS DE COLOMBIA "FENALTRAESP"  
**Accionada** : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MINISTERIO DEL TRABAJO  
**Asunto** : ADMITE TUTELA

---

ACCIÓN DE TUTELA

---

Reunidos los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991 y establecida la competencia en este Despacho de conformidad con el Decreto 1382 de 2000, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y SERVIDORES PÚBLICOS DE COLOMBIA "FENALTRAESP"** con NIT: NIT. 901276926-8, quien actúa a través del Presidente Comité Ejecutivo Nacional y Representante legal, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, por la presunta violación de asociación, libertad, representación sindical y negociación colectiva.

En consecuencia, se dispone

1. **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>1</sup> Y AL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL<sup>2</sup>** o a quien haga sus veces, de la interposición de la acción de tutela en su contra, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo de la notificación electrónica informen a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela y **en especial todas las medidas de inclusión sindical adoptadas dentro del proceso de participación de las organizaciones dentro de la Mesa Única Sectorial del Ministerio de Educación Nacional-2021 y el análisis del pliego de solicitudes radicado por FENALTRAESP frente una de las entidades de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 160 de 2014 y 1072 de 2015 junto con la acreditación del trámite respectivo**. Para tal efecto se adjuntará copia de la acción de tutela, de sus anexos y del presente auto.

Adviértasele a la accionada que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

2. En relación con la petición de la medida provisional solicitada, adviértase que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

---

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co).

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

Considera el Despacho que en este estado de la acción constitucional no es suficiente la documental incorporada para declarar la existencia de un perjuicio irremediable que imponga el deber de suspender las actuaciones administrativas cuestionadas por la entidad accionante dentro de la instalación de la mesa única sectorial para el Ministerio de Educación Nacional 2021, ya que se hace necesario evaluar en primera medida el trámite dado al pliego de solicitudes elevado por FENALTRAESP, por lo cual, se requerirá entonces de una valoración probatoria y del análisis reflexivo de los argumentos que expondrán las partes para resolver lo pertinente, por lo cual no es procedente su decreto.

3. En cuanto a la citación de testigos peticionada en la solicitud de amparo, el despacho la deniega, por no resultar necesario para resolver la presente acción constitucional, la cual se resolverá con la valoración de las pruebas que alleguen las partes.

4. **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito al señor **MIGUEL ANTONIO LASSO MUÑOZ**, quien actúa como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y Representante legal de FENALTRAESP en la tutela de la referencia, el contenido del presente auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**Firmado Por:**

*Expediente: 11001334204720210011300*  
*Accionante: FENALTRAESP*  
*Accionada: MEN y Ministerio del Trabajo*  
*Asunto: ADMITE TUTELA*

---

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c229bee8a9590cc501ebb88ee3200668c9984bd6d3c2aed5b098b0aea559bbb6**

Documento generado en 26/04/2021 10:57:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**